



Ciudad de México, 05 de marzo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Actor: María Esther Vázquez Ramírez y
Angelica Garduño Rubio

Demandado: Comité Ejecutivo Nacional y/o
Comisión Nacional de Elecciones de
MORENA

Expediente: CNHJ-QRO-129/2021 y acumulado

Asunto: Se notifica resolución

**CC. María Esther Vázquez Ramírez
y Angelica Garduño Rubio
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la resolución emitida el 05 de marzo del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por ustedes, les notificamos de la citada sentencia y les solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, 05 de marzo de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Actor: María Esther Vázquez Ramírez y
Angelica Garduño Rubio

Demandado: Comité Ejecutivo Nacional y/o
Comisión Nacional de Elecciones de
MORENA

Expediente: CNHJ-QRO-129/2021 y acumulado

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-QRO-129/2021 y acumulado** motivo de los recursos de queja presentados por las CC. María Esther Vázquez Ramírez y Angelica Garduño Rubio de diversas fechas, en contra de la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de los recursos de queja. En fecha 01 de febrero de 2021, esta comisión recibió vía correo electrónico escritos en contra de la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN

POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión y acumulación. Que, derivado de que los escritos de queja presentados por las **CC. María Esther Vázquez Ramírez y Angelica Garduño Rubio** cumplieron con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, aunado que de la revisión exhaustiva de la documentación recibida se observó que los escritos guardaban una estrecha relación con los hechos, agravios y pretensiones por lo que, se estimó pertinente su acumulación, así pues esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión y acumulación de fecha 15 de febrero de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. De la respuesta y el informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 17 de febrero de 2021

CUARTO. De la vista a las actoras y su respuesta. Esta Comisión emitió el 19 de febrero de 2021, el acuerdo de vista, notificando a las actoras del informe que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte de la **autoridad responsable**, no se recibió escrito de respuesta de las actoras.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de

CNHJ-P4/AP

expediente **CNHJ-QRO-129/2021 y acumulado** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 15 de febrero de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. Las quejas y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que las actoras señalan como acto u omisión que le causa agravio la presunta CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021.

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará el agravio emitido por las partes actoras, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“(...).

- I. *Falta de certeza y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la constitución.*
- II. *Violación a los principios de paridad género, expresamente mandatados en el artículo 41 constitucional para las postulaciones de candidatos.*
- III. *La falta de una acción de hacer en la convocatoria, en beneficio del aseguramiento de la paridad efectiva y con esto dejar en*

estado de indefensión a las aspirantes a candidatas en el municipio de Querétaro.

- IV. *El no cumplimiento con lo establecido en los lineamientos, mismo podría provocar la pérdida del registro del eventual candidato al ayuntamiento de Querétaro.*

(...)”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000**, emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por la promovente

- 1. DOCUMENTAL** consistente en la convocatoria a los procesos interno para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.

3.4 Pruebas admitidas a la promovente

1. **DOCUMENTAL** consistente en la convocatoria a los procesos interno para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha 18 de febrero de 2021, el C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(…).

- *Respecto a lo expuesto en los numerales uno, tres y cuatro es infundado por lo siguiente:*

Si bien la parte actora aduce que la Convocatoria no cuenta con regulación expresa de los principios y reglas relativas a las acciones afirmativas en la elección de los ayuntamientos y, en lo particular del estado de Querétaro y sus municipios, de esto se debe hacer constar que la paridad de género es un principio constitucional ampliamente reconocido en la Convocatoria que tiene como una de sus finalidades lograr la igualdad sustantiva, con el objetivo de que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en las mismas condiciones, así como para constituir tal fin se aplicarán todas las medidas afirmativas conducentes para pragmatizar y garantizar este principio, tan es así que ese deber jurídico quedó establecido en la Base 8 de la Convocatoria, (...).

- *Respecto a lo expuesto en el numeral dos es infundado por lo siguiente:*

La parte actora aduce que la Convocatoria incurre en una violación a los principios expresamente mandatados en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, no se puede obviar que tanto el

contenido de la Convocatoria como el actuar de esta institución partidaria están sujetos a lo previsto en nuestro Estatuto para garantizar de manera cuantitativa y cualitativa la paridad de género en todas sus dimensiones, lo cual está contemplado en los artículos 44, inciso u., y 46, inciso i. (...).

(...)”.

4.2 Pruebas ofertadas por la autoridad responsable.

- **DOCUMENTAL:** Cedula de publicación por estrados de la convocatoria a los procesos interno para la selección de candidaturas para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, de fecha 30 de enero de 2021.

5. Valoración pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14.

(...).

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documentales públicas;*
- b) Documentales privadas;*
- c) Técnicas;*
- d) Presuncionales legales y humanas; y e) Instrumental de actuaciones.”*

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

Asimismo, sirve como fundamento para la valoración de pruebas lo previsto en los artículos 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mismos que establecen:

“Artículo 86. *La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

Artículo 87. *Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

6.- Decisión del Caso

Las actoras hacen valer, según sus propios escritos de queja, 4 agravios respecto del acto reclamado, a saber:

- 1) Falta de certeza y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la constitución.
- 2) Violación a los principios de paridad género, expresamente mandatados en el artículo 41 constitucional para las postulaciones de candidatos.
- 3) La falta de una acción de hacer en la convocatoria, en beneficio del aseguramiento de la paridad efectiva y con esto dejar en estado de indefensión a las aspirantes a candidatas en el municipio de Querétaro.
- 4) El no cumplimiento con lo establecido en los lineamientos, mismo podría provocar la pérdida del registro del eventual candidato al ayuntamiento de Querétaro.

A juicio de esta Comisión Nacional, derivado de lo expuesto por las partes, los motivos de disenso esgrimidos son **INFUNDADOS** por lo que adelante se expone.

En cuanto al **AGRAVIO PRIMERO** las actoras no cumplen con su carga argumentativa de estructurar razonamientos completos que conduzcan a este órgano partidista a estimar que el acto que se impugna es contrario a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues únicamente se limitan a señalar que existe una “*falta de certeza y legalidad contenidos en los artículos 14 y 16 de la constitución*”, sin que a su vez de sus hechos se desprenda algo relacionado a lo que ellas señalan como agravio primero, por lo que no hacen un razonamiento lógico-jurídico del porqué la convocatoria y/o algún punto de ella carece de certeza y legalidad. Por lo que la suficiencia exige que las actoras deben construir un argumento lo suficientemente contundente que promueva en el convencimiento de esta autoridad partidista un interés por emitir un fallo de fondo, que lo persuade de discutir en el tono que la queja propone, lo que al no acontecer el caso concreto tiene como consecuencia este agravio resulte **improcedente**.

A lo anterior cobra aplicación la Jurisprudencia IV.3o.A. J/4, de la Novena Época emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, página: 1138, bajo el rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada”.

Respecto al **AGRAVIO SEGUNDO** se tiene que deviene **infundado** toda vez que la Convocatoria no viola los principios de paridad género, expresamente mandatados en el artículo 41 constitucional pues al contrario de lo que las impugnantes creen, la referida convocatoria constituye una garantía para lograr la accesibilidad y realización de una participación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida, pues se fomenta y garantiza la paridad de género, pues en principio MORENA como partido político se encuentra obligado constitucionalmente a observar el principio de paridad de género.

Pues como bien señala la autoridad responsable; la paridad de género es un principio constitucional ampliamente reconocido en la Convocatoria que tiene como una de sus finalidades lograr la igualdad sustantiva, con el objetivo de que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en las mismas condiciones, lo anterior es visible en el contenido de la BASE 8 y BASE 12 de la referida convocatoria, pues se establece expresamente que la definición de las candidaturas, llegado el momento oportuno se sujetará, precisará y atenderá a los criterios aplicables para asegurar una auténtica igualdad sustantiva en todos los estados de la República, con un enfoque local y desde luego una férrea observancia y cumplimiento del principio de paridad de género, se cita:

“BASE 8. Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas de paridad de género, (...).

(...)

La Comisión Nacional de Elecciones emitirá oportunamente los lineamientos para garantizar la representación de las acciones afirmativas en las candidaturas respectivas para cada entidad federativa en que, a consideración de la Comisión, las disposiciones normativas locales así lo requieran.

BASE 12. La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, **cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.**

Finalmente, en cuanto a los **AGRAVIOS TERCERO y CUARTO** estos resultan **infundados** dado que la convocatoria plasma en su BASE 8, y como lo reconocen las propias actoras, todas las medidas afirmativas conducentes para pragmatizar y garantizar la paridad efectiva, se cita:

“BASE 8. Para dar cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de acciones afirmativas de paridad de género, comunidades y pueblos indígenas, barrios, personas afromexicanas, personas jóvenes, personas con discapacidad, así como las demás acciones afirmativas conforme a la respectiva normatividad local, se obedecerán las reglas de asignaciones de los espacios uninominales correspondientes a dichas acciones afirmativas, así como los espacios en las listas plurinominales respectivas. Por ello, sólo se podrán inscribir o asignar, según sea el caso, a personas que cumplan con la acción afirmativa respectiva.

Para el efectivo cumplimiento de la presente Base, en el registro de las personas aspirantes se solicitará que manifiesten su autoadscripción a alguno de los grupos de atención prioritaria y preferente, lo cual se acreditará en los términos correspondientes.

De esta forma, las instancias partidistas podrán identificar y darle el tratamiento correspondiente para el cumplimiento de las acciones afirmativas.

En todo caso, la Comisión Nacional de Elecciones podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. La Comisión Nacional de Elecciones emitirá oportunamente los lineamientos para garantizar la representación de las acciones afirmativas en las candidaturas respectivas para cada entidad federativa en que, a consideración de la Comisión, las disposiciones normativas locales así lo requieran.

**Énfasis añadido*

En virtud de lo anterior, es claro que la Convocatoria señala que llegado el momento oportuno la Comisión Nacional de Elecciones emitirá los lineamientos para garantizar la representación de las acciones afirmativas en las candidaturas respectivas para cada entidad federativa y tomando en cuenta las disposiciones normativas locales. Por lo anterior, es dable concluir que para el caso del estado de Querétaro, por obviedad, se observará lo contenido en los “*Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro*”.

Aunado a lo anterior, la BASE 11, 12 y el TRANSITORIO TERCERO refuerzan lo ya plasmado en la BASE 8, resultando en que si exista una previsión expresa por parte de la autoridad responsable de establecer que se observará la normativa electoral local, así como las disposiciones que para tal efecto emita el organismo público electoral local, de ahí que no les asista la razón a las actoras.

Se citan los puntos señalados de la convocatoria:

“BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizarán los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.

BASE 12. La definición final de las candidaturas de Morena y en consecuencia los registros, estarán sujetos a lo establecido en los convenios de coalición, alianza partidaria o candidatura

*común con otros partidos políticos con registro, **cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.***

TERCERO. – Para el adecuado desahogo de los procesos internos, se faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir, en los casos que lo considere procedente, lineamientos específicos para entidades federativas o cargos en particular”.

**Énfasis añadido*

Por lo anteriormente expuesto, es evidentemente que no les asiste la razón a las quejas de que la convocatoria contenga una falta de “acción de hacer” para el aseguramiento de la paridad de género pues está ampliamente señalado en la convocatoria las acciones a realizar para hacer efectiva la paridad de género en la definición de las candidaturas.

Ahora bien, es menester hacerles ver a las impugnantes que la convocatoria es un escrito general donde se sientan las reglas de participación, en donde se convocó a toda la militancia y/o simpatizantes de MORENA, hombre o mujer, a participar, a ejercer una libertad plena en donde cualquiera, cumpliendo ciertos requisitos básicos, se podría registrar para contender al cargo que se quisiera, sin ser limitativo, sin ser restrictiva a un solo género, haciendo efectiva la paridad de género, por lo que a diferencia de lo que las actoras quisieran creer, la convocatoria hoy impugnada no era el espacio oportuno para atender y señalar estado por estado, distrito por distrito, municipio por municipio, y en concreto en el municipio de Querétaro, designar tajantemente y arbitrariamente que el candidato a la presidencia municipal por MORENA fuera una mujer. Pues como ya ha sido ampliamente señalado nuestro instituto político, en la necesidad de mirar con perspectiva local la situación de cada entidad para así promover, defender y respetar los derechos y políticas efectivas que garanticen la paridad de género, se sujetará a lo dispuesto en las normativas locales de la materia, siendo en el caso que nos ocupa los “*Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro y asignación de candidaturas en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Querétaro*”.

En conclusión, resultan infundados los agravios hechos valer por las actoras, ya que no se constata que la Convocatoria a los PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS

AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020-2021, carezca de certeza y/ o legalidad, viole los principio de paridad de género, falten “acciones de hacer” en beneficio del aseguramiento de la paridad de género y que debió contener una regulación expresa, en particular, para el municipio de Querétaro, dado que, como ha quedado evidenciado la convocatoria si planeta acciones para hacer efectiva la paridad de género, busca en todo momento que la designación de candidaturas cumplan con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes y precisando que en todo momento se atenderán las particularidades de los estados para acatar las normativas locales en cuestión de paridad de género.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Son INFUNDADOS los agravios hechos valer por las actoras, en los términos de lo expuesto en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a la parte actora las **CC. MARÍA ESTHER VÁZQUEZ RAMÍREZ Y ANGELICA GARDUÑO RUBIO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a las autoridad señalada como responsable, el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y/O COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar, a la dirección postal y/o de correo electrónico que para tal efecto haya señalado el actor en su escrito de queja, así como a las que obren en los archivos físicos y/o electrónicos de este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y del TÍTULO TERCERO del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**